

CONSTANCIA: Mayo 29 de 2023.- El pasado 15 de mayo correspondió por reparto la demanda que llega organizada en los archivos digitales 001,002, 004,005,006 (incluye demanda y anexos-poder).-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO-Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

**Popayán, TREINTA (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Auto No. 00450

Correspondió conocer por reparto la demanda, "2023-00078-00 VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de NICOLAS CAVIEDES MENDOZA, C.C. 1.006.157.852 **contra** SAMUEL BERMUDEZ VILLAMARIN C.C. 76.322.892; la cual, una vez revisado el libelo inicial como sus anexos, se tiene que hay lugar para admitirla, por atemperarse a los presupuestos de que tratan los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 206, 368 y demás concordantes del C. General del Proceso.-

De otra parte, en el libelo inicial se dio como dirección electrónica para notificar al demandado: [samuelbermudez1975@gmail.com](mailto:samuelbermudez1975@gmail.com) y así se atenderá en su oportunidad.

Conforme lo solicitó el actor, se integrará como littis consorcio necesario con la señora LILIANA GERARDINA SÁNCHEZ BARCO C.C. 34538358, lo que es procedente, atendiendo que la misma fungió como vendedora sobre la misma cuota del derecho que se tiene sobre el predio objeto de la pretensión, al interior de la demanda que nos ocupa, lo que permite citarla en tal calidad en pro del demandado.-

Consecuentes con lo anterior, conforme los presupuestos de la ley 2213 de 2022, procede librar el oficio para notificar tanto al demandado como a la precitada vinculada a las direcciones electrónicas que reposan en acápite notificaciones de la demanda y en documento anexo allegado al expediente<sup>1</sup>.-

Por último, al apoderado judicial le asiste el deber de indicar si su correo electrónico se atempera a los presupuestos de que trata el artículo 5 de la precitada ley, so pena de tenerlo como tal, resaltando que En este caso, en el poder fue señalada una dirección electrónica y en la demanda se suministraron otras. -

Consecuentes con lo anterior, en la primera actuación el profesional del derecho señalará cuál es la dirección electrónica que se atempera al artículo mencionado y en caso de guardar silencio se entenderá como tal, la descrita en el acápite notificaciones y será en ella con la cual se comunicará el profesional tanto al interior del juzgado para este asunto, como para efectos de surtir notificaciones y/o traslados.-

<sup>1</sup> Archivo 005- Escritura pública 2462 de 20-12-2022 suscrita ante la Notaria Primera del Circulo Notarial de Popayán: lilianasanchezbarco@hotmail.com

Conforme lo observado en congruencia con los documentos allegados junto con la demanda, se tiene que procede su admisión por atemperarse además a los presupuestos del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 368 y siguientes del citado estatuto y con la Ley 2213 de 13-06-2022.-

Ahora bien, como fueron solicitadas medida cautelares, previamente resolver sobre las mismas, la parte debe de constituir caución en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda "2023-00078-00 VERBAL DE RESOLUCIÓN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de NICOLAS CAVIEDES MENDOZA, C.C. 1.006.157.852 contra SAMUEL BERMUDEZ VILLAMARIN C.C. 76.322.892.-

**SEGUNDO: VINCULAR** como littis consorte necesaria por pasiva a la señora LILIANA GERARDINA SÁNCHEZ BARCO, conforme los términos observados en precedencia.-

**TERCERO: DESE** a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, contenido en el Libro III, Título I, Capítulos I y II ibidem y demás normas observadas en la parte considerativa de esta providencia.-

**CUARTO: DISPONER** la notificación personal y traslado al demandado y a la vinculada, de la demanda y de sus anexos por el término de 20 días, con fundamento en la Ley 2213 de 13-06-2022.-

LÍBRENSE OFICIOS, por parte de la secretaria del juzgado, en su oportunidad de NOTIFICACIÓN PERSONAL a los sujetos pasivos y remítaseles a las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de la demanda (junto con memorial que la subsanó)-anexos, y remítanse por la secretaria-citaduría del juzgado.-

**QUINTO: ORDENAR** que previamente resolver sobre las medidas cautelares solicitadas la parte demandante dentro del término de 05 días a partir de la notificación que de la presente se haga por estado, deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.-

**SEXTO: ORDENAR** solicitarle al apoderado judicial de la demandante que en el mismo término concedido en el precitado numeral manifieste lo que a lugar corresponde en relación a cuál de sus correos electrónicos se atempera a los presupuestos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, para los fines observados en precedencia.-

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE C.C.76312901 y T. P. 270673 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato que al mismo le fue otorgado por el demandante.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0627b7683be7bed5ec6a85f007ecd3aeceafcaf3b8c0d3526cedbe180d30ffa**

Documento generado en 30/05/2023 10:28:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**